

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-680/2018

**RECORRENTE:** NUEVA ALIANZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO.

**COLABORÓ:** EDITH MARMOLEJO SALAZAR.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de tres de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, y

**R E S U L T A N D O**

**1. Interposición del medio de impugnación.** El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el recurso de

reconsideración interpuesto por el partido político Nueva Alianza por conducto de su representante propietaria Anahí Barajas Ulloa, para controvertir la sentencia de veinte de julio del año en curso, emitida por la propia Sala, en el juicio de inconformidad SG-JIN-45/2018.

Dicho medio de impugnación, se recibió en esta Sala Superior el veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

**2. Turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>, lo cual se cumplimentó mediante oficio de la misma fecha.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación denominado recurso de reconsideración con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX,

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios, en razón de que la sentencia impugnada, fue emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a esta Sala Superior.

## **2. Hechos relevantes.**

### **1. Proceso electoral federal.**

**a. Inicio.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario dos mil diecisiete- dos mil dieciocho.

**b. Jornada.** El uno de julio del año en curso, se celebró la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de Senadurías al Congreso de la Unión.

**c. Cómputo distrital.** Del cuatro al seis de julio del año en curso, el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, inició el cómputo de la elección de Senadurías por el Estado de Jalisco.

## **2. Juicio de inconformidad**

**a. Demanda.** Inconforme, el diez de julio, el partido recurrente promovió juicio de inconformidad, para impugnar el

resultado del cómputo distrital de la elección en comento, por nulidad de la votación recibida en casillas.

**b. Acto impugnado.** El veinte de julio, la Sala Guadalajara emitió resolución a través de la cual desechó el medio de impugnación.

### **3. Improcedencia.**

#### **1. Decisión.**

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque el recurrente pretende controvertir una **sentencia que no es de fondo** dictada por la Sala Guadalajara en un juicio de inconformidad.<sup>2</sup>

#### **2. Marco jurídico.**

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>3</sup>

Por otro lado, establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

---

<sup>2</sup> Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso a) y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, **cuando sean de fondo**, en los siguientes casos:

**A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

**B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Ahora bien, las sentencias de fondo son aquellas en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.<sup>4</sup>

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se

---

<sup>4</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

### 3. Caso concreto.

La Sala Guadalajara desechó<sup>5</sup> la demanda presentada por el partido recurrente al señalar lo siguiente:

- Nueva Alianza impugnó los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadurías por ambos principios, por nulidad de votación en diversas casillas, lo cual es un supuesto que no está previsto en la legislación.

- Ello, porque de una interpretación a la Ley de Medios<sup>6</sup>, el juicio de inconformidad **procede**, entre otros supuestos, para impugnar la elección de senadurías por mayoría relativa, de representación proporcional y primera minoría, exclusivamente cuando se promueve contra las actas de **cómputo de la entidad federativa**.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, que señala que cuando el juicio correspondiente resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se descharará de plano.

<sup>6</sup> **Artículo 50, párrafo 1, inciso d)**, de la Ley de Medios: Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes: (...) **d)**. En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría: I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas; y III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

- Los Consejos Locales son los encargados de efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de senadurías por principio de mayoría relativa, de representación proporcional y de asignación de la primera minoría, los cuales inician el domingo siguiente a la jornada electoral,<sup>7</sup> sobre la base de la suma de los cómputos parciales que respecto de las mismas realizan los Consejos Distritales.

- Lo anterior, porque tratándose de la elección de senadores, el cómputo de la votación recibida en cada una de las mesas directivas de casilla se lleva a cabo en un primer momento por los Consejos Distritales que se encuentran en la entidad federativa respectiva y, en un segundo momento, el cómputo final se efectúa por los Consejos Locales.

- En el caso, al haberse impugnado los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Senadores por ambos principios, por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y no los obtenidos en el cómputo realizado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral correspondiente deviene improcedente el juicio de inconformidad, porque no es un supuesto que pueda impugnarse en la citada elección.

#### **4. Valoración.**

---

<sup>7</sup> En términos del artículo 319 y 320 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La demanda del recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es **de fondo**.

En efecto, la Sala Guadalajara se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad incumplía los requisitos de procedencia para ser admitida, porque el recurrente contravirtió el cómputo distrital de la elección de senadurías, cuando el supuesto específico de procedencia, establecido en la normativa aplicable, establece de manera expresa como acto materia de impugnación las actas de cómputo de entidad federativa.

Es decir, la Sala Guadalajara no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse.

De ahí que, si la demanda de la reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

No obsta a lo anterior, que se cite la jurisprudencia 12/2018,<sup>8</sup> porque el recurrente no expone cuál es la violación manifiesta al debido proceso o las razones que justifiquen por

---

<sup>8</sup> Identificada con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

qué a su juicio, existió indebida actuación de la responsable, no contextualiza en qué consistió el supuesto error judicial, ni precisa la existencia de algún error evidente de su parte, considerando que expresamente el artículo 50, párrafo 1, incisos d) y e), así como 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios establecen que los actos impugnables vía juicio de inconformidad en la elección de senadores por ambos principios son los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa.

Ello porque esta Sala Superior ha sostenido que no basta con mencionar que hay un error evidente, sino que se debe demostrar cuál es.

Aunado a lo anterior, la revisión primaria y preliminar del expediente no permite advertir un error evidente, porque la Sala Guadalajara determinó que el cómputo de entidad federativa es el acto idóneo para hacer valer la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, para la elección de senadurías, supuesto expresamente establecido en la Ley de Medios.

Esto es, en la normativa electoral se establece claramente que el acto susceptible de ser controvertido en relación a los resultados electorales de la elección de senadores es el cómputo de la entidad federativa emitido por el

Consejo Local del Instituto Nacional Electoral<sup>9</sup> correspondiente a ese Estado.

De ahí que la Sala Guadalajara estimó que al pretender impugnar tal elección bajo un supuesto no previsto en la legislación, es decir, a través del cómputo distrital por nulidad de votación recibida en casillas, lo conducente era su improcedencia.

En ese sentido, si la impugnación primigenia tuvo alguna deficiencia insuperable o fue consecuencia de la conducta procesal del justiciable, al no impugnar bajo los supuestos establecidos en la legislación, de manera alguna se actualiza un error judicial evidente.

De la misma manera en la jurisprudencia 32/2015<sup>10</sup> se establece que podrán impugnarse, vía recurso de reconsideración, aquellas resoluciones de las Salas Regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.

Sin embargo, tampoco se acredita el segundo supuesto de procedencia relativo a una interpretación constitucional porque la Sala Guadalajara limitó su estudio de

---

<sup>9</sup> En adelante INE.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2015 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

procedencia a los presupuestos previstos en la Ley de Medios para el juicio de inconformidad sin realizar interpretación alguna de los requisitos procesales a la luz de la Constitución General.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**